

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 227.

En el *Boletín* del Viérnes 29 de Abril, núm. 130, se ha publicado el Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, sobre ingresos provinciales y municipales, y hoy cumpla con el deber que por el Gobierno se me impone dando instrucciones á los Ayuntamientos para remover los obstáculos que pudieran presentarse en el planteamiento del nuevo sistema que tan importantes disposiciones inician.

El estado de penuria en que los fondos municipales se encuentran por desgracia; el lamentable estado de atraso en que las mas sagradas atenciones de los municipios se hallan, y la dificultad que los Ayuntamientos tienen en la actualidad para emprender mejoras de interés local por falta de recursos, hacian imperiosamente necesaria la adopcion de disposiciones, que llevando al seno de la administracion municipal y provincial trascendentales reformas económicas, diesen á las Corporaciones populares medios bastantes para salvar la crisis que venian atravesando, y la independencia precisa para realizarlos dentro de la ley, sin las trabas de la centralizacion que, en este asunto, sobre sus actos pesaban.

El acertado régimen económico, establecido por la nueva ley y Reglamento, encomienda á las Corporaciones populares la gestion de sus propios intereses y no deja á la accion del Gobierno mas que la vigilancia necesaria para cuidar de que dichas disposiciones tengan completa aplicacion y para poner á cubierto los derechos de los vecinos que se crean lastimados en sus intereses, ó en los de la localidad en que viven.

De esperar es que las Corporaciones populares, comprendiendo la importancia de las atribuciones que se les confian, ejerciten sus facultades en regularizar su situacion económica, entrando en un período normal de cobros y pagos, que les permita

dedicar su atencion á promover el desarrollo de los intereses materiales y de las fuentes de riqueza de cada localidad.

Muy de cerca han tocado en estos dos años últimos los apuros de una situacion económica difícil por falta de recursos, puesto que no habiéndose hecho efectivos los recargos sobre las contribuciones que fueron condonadas ó aplazadas en 1868, y habiéndose atendido por la mayor parte de las municipalidades al pago del impuesto personal con los intereses devengados por las inscripciones que representan el capital de los bienes de propios, recargos é intereses que constituian casi exclusivamente los ingresos del presupuesto municipal, los contribuyentes podrán haber salido beneficiados al ver satisfechos por los fondos comunes sus cuotas individuales, pero los maestros y empleados municipales han carecido de sus exiguos sueldos para atender á su sostenimiento y al de sus familias, los presos pobres han consumido todos los recursos de los Ayuntamientos de las cabezas de partido y los Municipios se han visto agoviados de deudas y reclamaciones justas, que no han podido satisfacer.

Tan anómala situacion debe terminar en el primer trimestre del próximo año económico. Una exacta liquidacion de las obligaciones que contra sí tiene cada Municipio, asi como de los créditos que por resultado de cuentas anteriores y por cualquiera otro concepto aparezcan en favor del mismo; una aplicacion bien entendida de las prescripciones de la ley y reglamento antes citado, que concede á los Ayuntamientos facultades amplias para proporcionarse recursos seguros y permanentes; y una administracion imparcial y de probidad reconocida por todos los vecinos, han de ser las bases sobre las que los Ayuntamientos deben plantear las operaciones de su contabilidad y crédito, á las cuales el Gobierno no pondrá obstáculos ni entorpecimientos mientras abiertamente no se opongan á la ley.

La Excm^a. Diputacion provincial,

convencida de las difíciles circunstancias por que ha atravesado el pais, y deseosa siempre de mejorar en cuanto le sea dable la situacion de sus administrados, se ha propuesto por el próximo año no gravar á los pueblos con recargo alguno para las atenciones del presupuesto de la provincia, á menos que mas adelante, circunstancias especiales no le obliguen á ello.

Ya pueden, pues, los Ayuntamientos dedicarse sin levantar mano á la formacion de sus respectivos presupuestos para el año económico de 1870 á 1871, y para la mayor facilidad en sus operaciones y evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de mala interpretacion de las nuevas disposiciones sobre arbitrios, creo conveniente reproducir los preceptos, á que deben atenderse, por medio de las indicaciones siguientes:

1.^a La Comision de presupuestos de cada distrito municipal, constituida en conformidad á lo prescrito por el art. 124 de la ley de 21 de Octubre de 1868, redactará el proyecto de presupuesto ordinario, en el cual se consignarán como gastos todos los necesarios ó convenientes á que se refiere el art. 115 de dicha disposicion, y además en los años sucesivos la partida que al distrito se señale por la Excm^a. Diputacion para atenciones provinciales, partida que tambien figurará oportunamente en su dia en las cuentas que rinda el Depositario, justificándose la data por las correspondientes cartas de pago de las oficinas de la Diputacion.

Entre los ingresos figurarán los determinados por el art. 2.^o de la ley de 23 de Febrero último, que son los siguientes:

1.^o Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquel dependan.

2.^o Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los

aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.^o Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.^o Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Debo llamar la atencion acerca de que solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública, y que por consiguiendo pueden establecerse sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Y, por excepcion, sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Quando por haber imposibilidad de cubrir el déficit del presupuesto con los recursos ordinarios, arbitrios é impuestos, y por creer que ofrece graves dificultades establecer el repartimiento vecinal, se apelare á proponer impuestos sobre consumos, se justificará por medio de una memoria razonada dicha necesidad.

2.^a El proyecto de presupuesto así redactado y acompañado de una nota esplicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto actual, se pasará el dia 10 del corriente á exámen del Regidor Síndico, quien lo devolverá con su censura el dia 12.

3.^a En el siguiente 13 se someterá á la aprobacion del Ayuntamiento y previo su acuerdo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días, lo cual se anunciará por edictos en los sitios de costumbre.

4.^a El dia 30 se convocará á la Junta municipal, la que fijará definitivamente el presupuesto, que se someterá á la aprobacion de la Excelentísima Diputacion provincial antes del 13 de Junio próximo.

5.^a Para la constitucion de esta Junta municipal, que con arreglo al art. 25 de la ley de arbitrios, se compone de vocales en triple número que el de concejales designados de entre los contribuyentes del distrito, menos en los pueblos menores de 800 habitantes que serán asociados todos los vecinos contribuyentes, se observarán las prescripciones del capítulo 2.^o del Reglamento de 20 de Abril último y al efecto en los diez primeros dias de este mes se procederá á la formacion de las secciones de contribuyentes, que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia podrá ser una sola y en ningun caso excederán del núm. de los Concejales.

Si los Ayuntamientos creyesen necesarios algunos datos de la Administracion económica para la formacion ó division de las secciones los reclamarán inmediatamente expresando cuales sean.

De todos modos en el caso de constituirse mas de una Seccion los Ayuntamientos señalarán el número de asociados que á cada una correspondan; y ultimada la formacion de

Secciones y distribucion de asociados, espuestas las listas al público, y resueltas todas las reclamaciones que se presenten, se verificará la eleccion por sorteo de los asociados, en acto público, que se anunciará con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, haciendo despues el Alcalde publicar el resultado.

La Junta quedará constituida antes del 30 del corriente, para que en dicho dia pueda aprobar definitivamente el presupuesto.

Fijense los Ayuntamientos en lo que la ley autoriza en materia de arbitrios é impuestos sobre consumos, así como en sus prohibiciones; y si alguna duda les ocurriese no tengan inconveniente en consultarla con este Gobierno, que por deber, y con el mejor deseo se apresurará á resolverla, prestándoles la cooperacion y auxilio necesarios para mejorar la situacion económica de las Corporaciones populares.

Palencia 2 de Mayo de 1870.— El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Circular núm. 223.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico de 1870 á 1871, de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 y 11 del propio mes de 1858 y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

1.^a En el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion y á las once en punto del dia 4 de Junio próximo tendrá lugar el remate en subasta pública de la publicacion é impresion del *Boletín oficial* de esta provincia en el inmediato año económico de 1870 á 1871 ó sea desde 1.^o de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871.

2.^a Las personas que gusten interesarse en la licitacion entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente á la vista del público desde las diez y media hasta las once de dicho dia.

3.^a A cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de fondos provinciales el importe del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles, como fianza provisional para responder del resultado del remate segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de que se presente como licitador, por tener existente el expresado depósito en garantía del servicio.

4.^a El Presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; sin que despues de entre-

gados puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta nota de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la competente aprobacion, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobacion del remate, en cuyo caso se conservará formalizándolo con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

8.^a El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2 500 escudos por todo el año, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad, siendo el contrato á riesgo y ventura del empresario.

9.^a Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales y una de ellas aparece suscrita por el actual contratista del periódico, será este preferido. En otro caso se procederá á una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces, y sino se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10. Para hacer proposicion será necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion ó garantir á satisfaccion del Gobierno de esta provincia que se poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

11. El *Boletín oficial* ha de publicarse los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la Capital á las diez de la mañana del dia de su publicacion y remitido franco de porte por el correo mas inmediato á los demás pueblos y suscritores.

12. El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

13. Han de insertarse en el *Boletín* bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*, á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista con el indicado objeto; y así bien se insertarán sucesivamente todas las circulares, anuncios y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de esta provincia antes de

las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Capitanía General.

Del Gobierno militar.

De las Oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados de 1.^a instancia.

14. Quando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

15. Se darán *Boletines* extraordinarios tambien de cuenta del contratista cuando el Gobernador estime que no puede demorarse la circulacion de alguna orden. Si el servicio no fuese sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclame.

16. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del contratista, siendo tambien obligacion del mismo la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas al Gobierno de provincia, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el periódico se cometan.

17. El contratista dará gratis los ejemplares que á continuacion se expresan para cada uno de los Ministerios, Centros directivos, Establecimientos y funcionarios públicos siguientes.

Ministerio de la Gobernacion.	1
(y los que se consideren necesarios.)	
Biblioteca Nacional.	1
Regente y fiscal de la audiencia del Territorio.	2
Ministerio de Fomento.	1
Direccion general de Agricultura.	1
Capitanía general del Distrito.	1
Gobierno de la provincia.	6
Gobierno Militar.	1
Diputados á Cortes.	4
Diputados provinciales.	29
Secretaría de la Diputacion.	1
Jefe de la Guardia civil.	1
Inspector de vigilancia.	1
Comisionado de ventas de bienes Nacionales.	1
Jefes de Hacienda de la provincia.	2
Vicaría eclesiástica de la diócesis.	1
Ayuntamientos.	247
Alcaldes pedáneos.	205
Juzgados.	7
Biblioteca provincial.	1
Ingeniero Jefe de Montes.	1
Ingeniero Jefe de Caminos.	1
Ingeniero Jefe de Minas.	1
Destacamentos de la Guardia civil.	29
Junta provincial de primera ensenanza.	1
Idem de Sanidad.	1
Promotor fiscal de Hacienda pública.	1
Seccion de Fomento.	1
Comisaría de Guerra.	1
Diputaciones provinciales.	44
18. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del contratista ó empresario.	

que conservará archivados 50 ejemplares de cada número, facilitándolos á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y oficinas de Hacienda.

19. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Contaduría de Fondos provinciales.

20. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por el Gobierno de provincia á la redacción se insertarán gratis.

21. El contratista no dará cabida en el *Boletín* ninguna clase de anuncios sin espreso conocimiento del Gobierno de la provincia, y por ningún concepto insertará nada particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicación.

22. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

23. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siere la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

24. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado.

25. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

3.º De los demás bienes que á uno y á otro pertenezcan.

26. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligación se completará por el mismo siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

27. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

28. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumpli-

miento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

29. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

30. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gobierno de esta provincia por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... se comprometo á tomar á su cargo la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, durante el próximo año económico que empezará á regir desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871, en la cantidad anual de.... (en letra) y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia é inserto en el *Boletín* de la misma, número 132, correspondiente al día 4 de Mayo de este año.

(Fecha en letra y firma del proponente.)

Palencia 3 de Mayo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.º Angulo*.

Circular núm. 229.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Lorenzo Huerta Espeso, vecino de Arenillas, y de las señas que á continuación se expresan; advirtiéndole que caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villalon.

Señas del Lorenzo.

De 21 años de edad, estatura un metro y quinientos cincuenta y cuatro milímetros, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color trigueño; viste pantalón y chaqueta de paño basto color castaño, sin chaleco, sombrero acernado, capote con mangas y esclavina, todo de paño basto del color indicado y calzado con borceguies blancos.

Palencia 29 de Abril de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.º Angulo*.

Circular núm. 230.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Avila, en la tarde del 19 del actual y en término jurisdiccional de Maello, se encontró el cadáver de un jóven que al parecer se habia suicidado con un cachorrillo, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia pongan en conocimiento de dicho Juzgado toda noticia que pudieran adquirir respecto á la identificación de la persona del finado.

Nota de las señas.

Un hombre como de 20 años, estatura cinco pies, barba lampiña, color blanco, cara ancha, nariz chata, pelo castaño largo; vestido con gorra y pantalón de paño pa-

tencur, este con franja negra, blusa azul, americana de lanilla, camisa y calzoncillos blancos, alpargata blanca cerrada, tenia un pañuelo color barquillo con las iniciales de P. y otra letra incomprensible.

Palencia 29 de Abril de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.º Angulo*.

Circular núm. 231.

Negociado de Cárceles.

El Alcalde de Frechilla ha acudido á mi autoridad con el objeto de que apremie á los de los pueblos de aquel partido que no han satisfecho sus cuotas del reparto de atenciones carcelarias del corriente año, del cual le falta recaudar la respetable suma de 2362 escudos 575 milésimas por cuya razón manifiesta hallarse en la imposibilidad de continuar suministrando el socorro á los presos pobres de la cárcel.

En su consecuencia, no pudiendo consentir que las municipalidades tengan desatendida una de sus mas sagradas obligaciones, prevengo á los Alcaldes comprendidos en la relación inserta al pie de esta circular que, si en el término de 8 dias no hubiesen satisfecho las cantidades descubiertas por el concepto expresado, tendré el disgusto de despachar contra ellos comisionados de apremio, y les exigiré el máximo de la multa que permite la ley.

Palencia 3 de Mayo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.º Angulo*.

RELACION QUE SE CITA.

PUEBLOS.	Escd. Mils.
Añoza.	5 630
Baquerin.	20 664
Belmonte.	8 710
Boada.	16 151
Boadilla de Rioseco.	62 542
Capillas.	83 684
Cardeñosa.	12 240
Castil de Vela.	51 313
Cisneros.	130 440
Fuentes de Nava.	371 920
Mazariegos.	5 196
Meneses.	104 459
Mazuecos.	27 372
Paredes de Nava.	655 969
Pozo de Urama.	28 151
Pozuelos del Rey.	18 368
San Roman de la Cuba.	35 680
Villacidaler.	41 364
Villada.	354 534
Villalon.	41 208
Villalumbroso.	108 365
Villanueva del Rebollar.	12 154
Villarramiel.	106 644
Villatoquite.	12 240
Villelga y Villemar.	14 920
Villieras.	32 257

TOTAL. 2362 575

REGLAMENTO del cuerpo de empleados de Aduanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

(Conclusion.)

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, de

Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la Sección de Aduanas de la Dirección general del ramo.

2.º Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Las de Contadores de Aduanas principales y de Interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.º Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y Auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores del ramo.

6.º Las de Oficiales de Aduanas é Interventores de registro de los puertos francos y de los depósitos.

Art. 3.º Los demás empleos no especificados en el art. 2.º se denominarán *Subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.º Todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaración de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucción de 15 de Enero de 1867.

2.º Los que, sin tener las circunstancias espresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de Jefe de Administración durante cuatro años.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el cap. IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y del ascenso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

Sección primera.

DEL INGRESO.

Art. 6.º El ingreso en el servicio del ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposición.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que aquí se fijan, perdiendo para el escalafón y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposición, que versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.ª Nociones de Geometría.

3.ª Geografía comercial.

4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.ª Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.

7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.ª Legislación española de Aduanas; su comparación con la de las principales naciones extranjeras.

9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

10.ª Resolución de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposición serán públicos: su número y forma se determinarán en una instrucción especial que formará y publicará la Dirección general de Rentas.

Los programas se publicarán también con la debida anticipación.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados á las de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedráticos de las asignaturas de examen y los hombres de Administración entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que disponga la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Dirección general.

La Dirección nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

Sección segunda.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Mas años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.ª Mejor calificación de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.

4.ª Poser mayor número de idiomas extranjeros.

5.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.ª Haber prestado en ella servicios especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicios en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la *Gaceta* inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocuparla remitirán á la Dirección general, en el término de 20 dias improrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos. La Dirección acusará necesaria é inmediatamente el recibo; examinará todas las pretensiones, y propondrá al Ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca más.

El nombramiento se publicará en la *Gaceta* con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administración en sus diversas clases serán de libre elección entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo menos del servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el *Cuerpo de Aduanas*. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administración de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarse. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contario desde el dia de la posesion y de lucido el de cesantía, en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio, efectivos también, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados, que con arreglo al artículo 4.º pertenecen al *Cuerpo de Aduanas*, se formará el escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general anunciará que se va á proceder á dicha formacion, y dará un plazo de 30 dias para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que la Dirección posea y reciba se formará el escalafon en el término de 30 dias.

3.ª Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la *Gaceta* y se dará un plazo de 30 dias para recibir reclamaciones justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

4.ª El Ministerio examinará las reclamaciones; tomará en cuenta las que crea justas, y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 dias ante el Ministerio de Hacienda, y

este despues de examinadas acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará también.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 20. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen ó Recaudador se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º No tener defecto fisico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar, por medio de certificacion de Maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, portero ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.

2.º No tener defecto fisico que inhabilite para el servicio.

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina y de la Guardia civil y Carabineros que á los demás requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinciones por méritos de guerra y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los Alcaldes y los Recaudadores serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Marchamadores y Pesadores de las Aduanas y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Dirección general y de la Sección de Aduanas de esta capital serán nombrados por el Director.

Los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas serán nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 23. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Sección primera.

DE LAS FALTAS Y DELITOS.

Art. 24. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometan.

Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25. Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26. La calificación de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Jefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por estos, así como por todos los empleados de la Dirección, corresponde al Director general, que es su Jefe inmediato.

Art. 27. Cuando el Jefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzge necesario: el Contador informará como Fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco dias; y por último, el Jefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Dirección general.

Esta las ampliará si lo cree necesario; y cuando estime suficiente la instrucción resolverá, imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28. Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de Justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspensión del empleado.

Sección segunda.

DE LAS PENAS.

Art. 29. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.º Con reprension privada.

2.º Con reprension pública.

3.º Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por doble pena de la reprension privada la pública, y de la reprension pública la multa de uno á cinco dias de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta dias de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro intervenido por el Contador, custodiado por el Administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general, en cuyo Negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los Administradores de las Aduanas principales podrán suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general, y aviso de haberlo así al suspendido.

La Dirección general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los Administradores principales de provin-

cias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

Seccion tercera.

DE LAS APELACIONES Y QUEJAS.

Art. 33. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general: esta pedirá los antecedentes, y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave podrá apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

Art. 34. El empleado ó subalterno que en cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja por su conducta al superior: este pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo dentro del más breve plazo, bajo su más estrecha responsabilidad, y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DE LA TRASLACION Y JUBILACION.

Art. 36. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el transcurso de dos años habrá que formar expediente que justifique á juicio de la Direccion la segunda traslacion, precediendo siempre á esta el expediente.

Art. 37. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo será trasladado inmediatamente.

Art. 38. Los empleados del cuerpo podrán ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Seccion segunda.

DE LA SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 39. Los empleados de Aduanas no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El empleado que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho expulsado del cuerpo.

Art. 40. La sentencia judicial ejecutoriada produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados

que establecen los capítulos 2.º y 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 41. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y haya sido absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruirá el expediente y le resolverá con audiencia previa del interesado. Este podrá alzarse de lo resuelto por la Direccion para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoria en el ramo mismo.

Art. 43. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el país.

Art. 45. Si por reforma en el ramo se suprime algun destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 46. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos laalzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de este podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y de depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, no forman parte del *Cuerpo de Aduanas* que por este reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, mientras no lo verifican, opcion á ocupar destinos de los arriba nombrados, todo ello con sujecion á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.º Tendrán tambien los derechos expresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó estén desempeñando los indicados destinos sin

contar en ellos cuatro años deservicio, y los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas con 500 ó más escudos durante un tiempo menor tambien de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

1.ª Escribir con buena forma de letra y con ortografia.

2.ª Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

3.ª Ordenanzas, y Aranceles de Aduanas.

4.ª Formacion de estadística comercial.

5.ª Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instruccion que publicará la Direccion general del ramo.

Esceptúase de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata con solo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Los empleos á que estos artículos se refieren podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas: con los que las tengan se formará un escalafon por rigorosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dicten para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Quando se hayan colocado todos los excedentes se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.º Los que hallándose, bien como activos, bien como excedentes, en el escalafon á que se refieren los artículos anteriores quieran pasar al *Cuerpo de Aduanas*, se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provision de vacantes del mismo cuerpo que establece el art. 11 del reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

1.ª Llevar por lo ménos dos años en la categoria inmediata inferior á la vacante.

2.ª Ser aprobados en un examen de las materias siguientes:

1.ª Nociones de Geometría.

2.ª Geografía comercial.

3.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

4.ª Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

5.ª Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.

6.ª Principios de Economía política y de Derecho mercantil y administrativo: su aplicacion á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las Contribuciones indirectas.

7.ª Legislacion de las Aduanas extranjeras.

8.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

9.ª Resolucion de expedientes.

El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.º 9.º y 10 del reglamento.

Art. 6.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan extinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los empleos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del cuerpo, en cuyo momento teminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se regirán por el reglamento general.

Madrid 26 de Abril de 1870.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de contribuciones y Estadística.—Cobranza.—Circular.

Vencido, como ya lo está, el pago del cuarto trimestre de las contribuciones directas y anunciada su cobranza por la delegacion del Banco de España en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia, del Viérnes 29 de Abril, con designacion de los dias y de los Agentes recaudadores que han de ejecutarla en cada localidad, la Administracion se promete que los contribuyentes todos han de concurrir, como hasta aqui lo han hecho, á satisfacer sus cuotas respectivas y que los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales, han de prestar á dichos Agentes recaudadores toda la proteccion y el apoyo moral y material que necesiten para que lleven á cabo la cobranza, evitándose los primeros los procedimientos ejecutivos que habrán de intentarse contra ellos, de no pagar en los dias señalados, y salvando los segundos la responsabilidad, en que pueden incurrir, y que se les haria efectiva á tenor de lo prevenido en los arts. 101, 102 y 110 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones vigentes en el particular.

Al propio tiempo prevengo á los Ayuntamientos que aun no hayan satisfecho el completo de sus cupos del *Impuesto personal* de los años económicos de 1868-69 y de 1869-70, que se apresuren á verificarlo, bien llevando á cabo con urgencia la realizacion de las cuotas del repartimiento, bien utilizando, por su orden, los medios que les ofrecen las disposiciones transitorias de la ley de arbitrios de 22 de Febrero, y los artículos adicionales del Reglamento dado para su ejecucion, disponiendo por este medio de los recargos municipales sobre las contribuciones, que en otro caso formalizará la Administracion con aplicacion al cupo del citado impuesto.

Palencia 2 de Mayo de 1870.— El Administrador económico, Federico de Ardanaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.

Don José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio, contra Dolores Mata y Aller, que se dice anda con otra hermana que tiene casada con Miguel Tola, tendero ambulante sin residencia fija, por las provincias de Valladolid y Palencia, por haberse ocupado á otros hermanos suyos una porcion de carne fresca que se cree de procedencia ilegítima, y como tengo acordado recibirla declaracion de inquirir, he dispuesto librar el presente por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino encargo á los Sres. Jueces de la provincia de Palencia y á los Alcaldes populares de la misma, practiquen las mas activas diligencias en su busca y la requieran si fuere habida se presente en este Juzgado en término de quince dias, á prestar la declaracion indicada, apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar, poniendo el requerimiento el que lo hiciere en mi conocimiento para acordar en su vista lo que corresponda.

Ciudad-Rodrigo diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—José Gonzalez Martinez.—Telesforo Mayor.

Juzgado de primera instancia de de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, á Nicolás Rodriguez, vecino de esta ciudad de Palencia, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado de mi cargo, á fin de prestar una declaracion acordada en providencia de veinte y ocho de Marzo último, en causa criminal que me hallo instruyendo contra Nemesio Martinez Ramirez, tambien vecino de esta ciudad por suponerle autor de hurto de una camisa de la pertenencia de aquel, pues en hacerlo así, se le oirá y administrará justicia y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende pleito ejecutivo á instancia de D. Apolinar Melero, vecino de esta ciudad, su Procurador Don Pedro Casado, contra D. Felipe Palacios Pastor, que lo es de Castrillo

de Onielo, sobre paga de trescientos diez escudos é intereses al seis por ciento anual desde que se constituyó en mora y en cuyo asunto se han embargado y tasado en el casco y campo de dicho pueblo las fincas siguientes.

Una casa en la calle de Barruelo, señalada con el número nueve, la cual tiene una superficie como veinte y seis metros de larga y ocho de ancha, y consta de planta baja, piso principal y desban, lindante por la derecha entrando en ella ó sea Mediodía con casa de Manuel Zumel, por la izquierda la de Santiago Alonso, por la espalda con la calleja de la Peña y de frente dicha calle, tasada en trescientos escudos.

Una tierra al pago de Quiñones, de cabida de diez y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas, lindante Oriente con el cauce, á Poniente tierra de Ventura Abarquero á Norte dicho cauce y á Mediodía arroyo principal, tasada en veinte y ocho escudos.

Otra tierra al pago del Molino de Arriba de veinte y seis áreas, noventa y dos centiáreas, lindante á Oriente con la presa de dicho Molino, Poniente con la carrera que entra en el mismo Molino, por Norte el camino de Villaconancio y á Mediodía el Molino de Ventura Abarquero; tasada en setenta y dos escudos.

Otra tierra al pago de la Culebra, de cabida de cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, lindante á Oriente, Norte y Mediodía con Ejidos del Concejo y por Poniente tierra de Francisco Palacios; tasada en setenta y dos escudos.

Otra tierra al pago de la Butrera, de cabida de una hectárea, sesenta y una áreas y cincuenta y una centiáreas, lindante á Oriente con la de Felipe Benito, Poniente la de Gavino Barrio, Norte de herederos de Don Juan Gabaldá, Mediodía el monte del pago, tasada en ciento ocho escudos.

Otra tierra al pago de Fuentes Espinillas, de cabida de ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante á Oriente la Cuesta, Poniente camino de Carre-redondo, Norte tierra de Francisco Palacios, Mediodía terreno concejil; tasada en cincuenta y cuatro escudos.

Otra tierra al pago de las Sendas, de sesenta y dos áreas, ochenta centiáreas, lindante á Oriente la de herederos de Francisco Nieto, Poniente Ejidos de Castrillo, Norte la cañada del pago y Mediodía tierra de Casimiro Palacios; tasada en veinte y ocho escudos.

Otra tierra en el mismo pago de las Sendas, de una hectárea, sesenta y una áreas, cincuenta centiáreas, lindante á Oriente la de Miguel Alonso, Poniente la de Benito Encinas, Norte y Mediodía la de herederos de Francisco Nieto; tasada en setenta y dos escudos.

Otra tierra al pago del Alberque, de cabida de cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, plantada de viña como las dos terceras partes, lindante al Oriente tierra de Felipe Mozo, Poniente majuelo de Victor Martin, Norte tierra de Pablo Palacios y Mediodía con camino y linde alta; tasada en cien escudos.

Otra tierra al pago de la Vallejuela de cuatro áreas y cuarenta y nueve centiáreas lindante á Oriente la de

Rafael Areas, Poniente camino, Norte senda y Mediodía tierra de Eusebio Escudero; tasada en cuatro escudos.

Otra tierra al pago del Pozuelo, de cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas, lindante á Oriente huerto de Francisco Palacios, Poniente camino del Prado, Norte tierra de Felipe Benito y Mediodía huerto de Feliciano Nieto; tasada en cuatro escudos.

Otra tierra al pago de Fuente Moral, de cuarenta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas, linda O. la de Fernando Mozo, P. la de Pascual de Mena, N. la de Antonio Gonzalez, Mediodía camino; tasada en veinte escudos.

Otra al pago del Redondal, de cabida de cuarenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas, lindante á Oriente con el camino, Poniente tierra de Manuel Marin, Norte la de Gregorio del Barrio y Mediodía con camino de las Eras; tasada en veinte escudos.

Otra al pago de Carre-Valbuena, de cabida de ochenta y nueve áreas y setenta y dos centiáreas, lindante el monte de esta villa y por los demás aires baldios; tasada en treinta escudos.

Y otra tierra al pago de la Culebra, de ochenta y nueve áreas, setenta y dos centiáreas, lindante á Oriente y Poniente con baldios, á Norte tierra de Francisco Palacios y á Mediodía la de Felipe Palacios; tasada en veinte y cinco escudos.

Para la venta de dichos bienes se ha señalado el dia diez y ocho de Mayo próximo desde las once de la mañana en adelante en este Juzgado y en el de paz del indicado pueblo de Castrillo de Onielo, anunciándose, para la debida publicidad.

Dado en Palencia á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Con autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial se sacan á pública subasta para el dia 22 de Mayo próximo venidero y hora de las 12 de la mañana en la casa consistorial de esta villa y simultáneamente ante la Excm. Diputacion provincial los terrenos de comun aprovechamiento, que á continuation se expresan, su cabida y linderos siguientes:

Prado Valverde.

Un prado titulado de Valverde, pago del mismo nombre; linda N. y S. con reguera del pago, O. tierra de D. José Sanchez y P. camino de Herrin á Melgar le divide el camino viejo de Fonte de Hoyuelo, hace 36 cuartas y 49 palos, equivalentes á 3 hectáreas, 12 áreas y 35 centiáreas; tasado en 812 escudos 500 milésimas, ó sea 8125 reales.

Alameda.

Otro prado titulado Alameda, por haberlo sido, y hoy conserva algunas matas de álamo, situado en el pago del mismo nombre; linda N. con tierra de Juan Carlon, S. y P. tierra de herederos de D. Lino de Cosío y O. el camino, hace 10 cuartas y 69 palos, equivalentes á 91 áreas y 50 centiáreas; tasado en

267 escudos 300 milésimas, ó sea 2673 reales.

Juncal.

Otro pedazo de pradera donde llaman al Juncal; linda al N. y P. con la reguera, S. con la raya del Monasterio que fué de Benavides y O. tierra de Bernardo Rojo, hace 5 cuartas y 50 palos, equivalentes á 47 áreas y 8 centiáreas; valuado en 137 escudos 500 milésimas, ó sea 1375 reales.

Camino de Herrin.

Otro pedazo de pradera al camino de Herrin; linda N. con tierra de herederos de D. Clemente de Castro, S. y O. dicho camino y P. tierra de D. Eugenio Tellez; hace 5 cuartas y 40 palos, equivalentes á 46 áreas y 22 centiáreas; tasado en 136 escudos, ó sea 1360 reales.

Otro pedazo pequeño al camino de Herrin; linda entre el rio nuevo y viejo, hace una cuarta, equivalente á 8 áreas y 36 centiáreas; tasado en 25 escudos, ó sea 250 reales.

Angrilla.

Otro pedazo de pradera al pago del mismo nombre de la Angrilla; linda O. tierra de D. Lino Cosío, S., P. y N. con regueras, hace 5 cuartas, equivalentes á 42 áreas y 80 centiáreas; tasado en 125 escudos, ó sea 1250 reales.

Condiciones bajo las cuales sale á subasta.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion.

2.ª El precio en que fueren rematados todos estos terrenos se adjudicarán en el mejor postor, pagando su importe en dos plazos iguales, la mitad á los ocho dias de hecha saber la aprobacion del remate, y la otra mitad á los treinta dias, no admitiéndose otra moneda que oro, plata ó dinero metálico corriente en el reino.

3.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga, pension ó gravámen y si alguna resultare será indemnizado el comprador ó compradores en los términos que determine la legislacion que rige para las fincas del Estado.

4.ª Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de ellos en los plazos que se fijan serán ejecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

5.ª Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escrituras y demás que hagan, incluso los de anuncio, serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones que sean necesarias al efecto.

Boadilla de Rioseco 18 de Abril de 1870.—El Alcalde, Emeterio Garrido.—Jacinto Otero, Secretario.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico se hallan impresas las matriculas para la contribucion industrial, con arreglo al nuevo modelo.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.